

JUICIO: JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-10/2012 y ACUMULADO JDCE-12/2012

PROMOVENTES: MARÍA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ Y LETICIA BAZÁN PORTO

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO: LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS

Colima, Col., a 6 seis de junio de 2012 dos mil doce.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos que integran el **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**, identificado con la clave **JDCE-10/2012** y su acumulado **JDCE-12/2012** promovidos el primero por la ciudadana Leticia Bazán Porto y María Guadalupe Solís Ramírez en contra del acuerdo número 32 de fecha 16 dieciséis de mayo 2012 dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en cuanto a la aprobación de la lista de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales, por el principio de representación proporcional, y el segundo en contra de la resolución de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2012 dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y;

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Que el 1 primero de julio del presente año, habrá de llevarse a cabo la elección para renovar el Poder Legislativo en el Estado de Colima, así como los diez ayuntamientos.

Como consecuencia de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, partido político con registro nacional, decide participar en las elecciones de dicha entidad federativa.

a) Convocatoria. El 5 cinco de febrero de 2012 dos mil doce, el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Colima aprobó la "Convocatoria para la Elección de los Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores del Estado Libre y Soberano de Colima."

b) Observaciones a la convocatoria. El 5 cinco de febrero de 2012 dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó el acuerdo ACU-CNE/02/108/2012, por el cual emitió observaciones a la citada convocatoria.

c) Publicación de convocatoria. El 8 ocho de febrero de 2012 dos mil doce, la citada convocatoria apareció publicada en el periódico "Ecos de la Costa"; periódico editado en el Estado de Colima.

d) Aprobación del registro. Con fecha 21 veintiuno de febrero de 2012 dos mil doce y mediante acuerdo ACU-CNE/02/172/2011, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, resuelven las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Colima.

e) Convocatoria a sesión extraordinaria. El 21 veintiuno de marzo de 2012 dos mil doce, fue publicada la convocatoria para celebrar sesión extraordinaria, dirigida al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue emitida por el VIII Consejo Estatal del mismo partido político, a una sesión extraordinaria para realizarse el 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce a las 10:00 diez horas.

f) Sesión extraordinaria. Con fecha 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce, se lleva a cabo la celebración de la elección de los candidatos a diputados locales por ambos principios, para ocupar el Congreso Local del Estado de Colima.

g) Con fecha 5 cinco de mayo 2012 dos mil doce, se lleva a cabo la sesión definitiva en donde se integra finalmente la lista de candidatos y candidatas que ocuparán las curules de representación proporcional por parte del partido de la revolución democrática en el estado de Colima.

h) Medio de defensa intrapartidario. No conforme la actora, el 29 veintinueve de marzo de 2012 dos mil doce, interpuso recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, es decir, el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que éste lo enviara

a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y lo resolviera de inmediato.

i) JDCE-07/2012. En virtud de que la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido no resolvía el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora, con fecha 15 quince de mayo de 2012 dos mil doce interpone Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

j) Sentencia definitiva en recurso de inconformidad. Con fecha 24 veinticuatro de mayo de 2012 dos mil doce, al estarse sustanciando el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral señalada en el párrafo que precede, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resuelve en definitiva el recurso de inconformidad lo que provoca, como consecuencia, que el referido juicio JDCE-07/2012 se sobresea.

k) Aprobación de la lista de candidatos. Con fecha 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emite acuerdo número 32, donde aprueba la lista de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales por el principio de representación proporcional.

III. Del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

a) Radicación de la demanda. Una vez que se presentó ante este órgano jurisdiccional la demanda de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, radicó la demanda del juicio que nos ocupa, identificándolo con la clave **JDCE-10/2012** por ser el que le corresponde, de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional electoral. Del mismo modo, el mencionado funcionario dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que se reunían todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Publicidad. El 23 veintitrés de mayo de 2012 dos mil doce a las 13:00 trece horas, el Secretario General de Acuerdos fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, cédula de publicación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral que nos ocupa, por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, para que los terceros interesados comparecieran a juicio; del mismo modo, dio razón de que quedó fijada conforme a dicha fecha y hora en los estrados del domicilio oficial de este Tribunal, lo anterior conforme a lo establecido en el arábigo 14 de la Ley Estatal del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 39, 40 y 46 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

c) Comparecencia de tercero interesado. Durante el juicio comparecieron 2 dos terceros interesados a defender sus derechos, dentro del término que dispone el artículo 20 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

d) Admisión. El 26 veintiséis de mayo de 2012 dos mil doce, dicho Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, fue admitido por el Tribunal Electoral del Estado, y turnado al magistrado ponente, licenciado Ángel Durán Pérez, para su debida substanciación.

e) Requerimientos. Con fecha 23 veintitrés de mayo de 2012 dos mil doce, se llevaron acabo sendos requerimientos los cuales una vez cumplidos quedó debidamente integrado el expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 22, 62 al 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuesto por las ciudadanas María Guadalupe Solís Ramírez y Leticia Bazán Porto, militantes del Partido de la Revolución Democrática, en el que alegan presuntas violaciones en la integración de la posición uno y dos de la lista de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, y el registro y aprobación de la lista de a dichos candidatos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Acuerdo de acumulación. Del examen de las demandas origen de los presentes juicios, para la protección de los juicios para la defensa ciudadana Electoral, se advierte conexidad en la causa, ya que según se puede apreciar que existe identidad en la parte actora y también en el acto reclamado, pues la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática impugnada, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con el número JDCE-10/2012, forma parte de la cadena impugnativa de la sentencia

impugnada, mediante el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave JDCE-12/2012, aunado a que los actores expresan similares agravios, es que se considera procede la acumulación de ambos expedientes.

Así, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación que en este fallo se analizan, con fundamento en los artículos 34 segundo párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se decretó la acumulación de los juicios identificados al inicio de esta sentencia, sirviendo de índice el expediente identificado con la clave JDCE-10/2012, por ser éste, el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

TERCERO.- Procedencia. El presente medio de impugnación y su acumulado, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, fracción III, 65 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como consecuencia de lo anterior, no se observa que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento a que refieren los artículos 32 y 33, en relación con el 66 de la Ley en comento, de la misma legislación.

a) Oportunidad. La demanda de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-10/2012 fue promovida oportunamente, toda vez que el acto impugnado lo constituye el acuerdo número 32 de fecha 16 dieciséis de mayo 2012 dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en cuanto a la aprobación de la lista de candidatos, del Partido de la Revolución Democrática a Diputados locales, por el principio de representación proporcional, notificado a la parte actora el 19 diecinueve de mayo de 2012 dos mil doce, fecha en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Colima, tomo 97, número 27, página 23, certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante auto del 24 veinticuatro de mayo de 2012 dos mil doce, visto a foja 58 cincuenta y ocho del expediente natural y presentando ante esta autoridad jurisdiccional, el 23 veintitrés del mismo mes y año; y por lo que respecta al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral acumulado JDCE-12/2012 emitido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al resolver en definitiva el recurso de inconformidad INC/COL/463/2012, resuelto el 24 veinticuatro de mayo de 2012 dos mil doce, notificado al siguiente día a la parte actora, como consecuencia de ello, presentó a la cede del Tribunal Electoral del Estado, el 27 veintisiete de mayo de 2012 dos mil doce dicho juicio, por lo tanto,

ambos juicios se presentaron dentro del plazo legal, de acuerdo a los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. En términos del artículo 65 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedan satisfechos los requisitos formales, ya que la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y su acumulado, se presentó por escrito ante esta autoridad, cumpliendo con los siguientes requisitos: Se hace constar el nombre de la actora y el carácter con el que promueve, al igual que se señala el domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; acreditó también el carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática; identificó el acto que se impugna, y las autoridades responsables; mencionó de manera expresa y clara los hechos en que basa la impugnación; los agravios que le causan los actos reclamados y los preceptos legales que considera violados; ofreció y aportó las pruebas con el medio de impugnación y asienta su nombre y firma autógrafa.

c) Legitimación y personería. De conformidad con los artículos 9º, fracción III y 62 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación corresponde a ciudadanos y candidatos por su propio derecho y, en la especie, el presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y su acumulado, es promovido por la ciudadana MARÍA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ Y LETICIA BAZÁN PORTO, militantes del Partido de la Revolución Democrática.

e) Definitividad. El acto que se combate constituye un acto definitivo y firme, con lo que se satisface el requisito previsto en el artículo 86 BIS, fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, relacionado con el artículo 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esto es así, ya que los actos emitidos por las autoridades responsables no existe medio de defensa en Ley o estatutario por el que se pudo haber combatido tales actos.

CUARTO. Agravios. La parte actora expresó sus agravios por escrito en términos de ley, mismos que se encuentran agregados a los autos para su valoración, los que no se transcriben por economía procesal; así como las responsables rindieron sus informes circunstanciados los que también obran en autos, documentales públicas a los que se les otorga valor probatorio pleno.

QUINTO. Valoración de Pruebas. A fin de acreditar su dicho, el actor ofreció como medios de prueba: 1).- Copia certificada del acuerdo número 32 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; documental pública a la que se le otorga valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentos certificados expedido legalmente por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia; 2).- Escrito dirigido al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática donde se presenta recurso de inconformidad, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; para acreditar que la parte actora se inconforma en contra del acto celebrado el 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce, mediante el recurso de inconformidad 3).- Copias simples de la convocatoria de fecha cinco de febrero de 2012 dos mil doce, cédula de notificación del 21 veintiuno de marzo del mismo año, acuerdo ACU CNE/02/172/2012 documentales que administradas entre sí, se demuestra que dichos documentos fueron expedidos por autoridad partidista, -Partido de la Revolución Democrática- y lo hizo con el fin de elegir a sus candidatos y candidatas para la elección del proceso interno que competirán en el proceso constitucional 2011-2012 dos mil once y dos mil doce.

Por su parte, el tercero interesado ofreció como pruebas: a)- Original y copia simple de el acta de la sesión de fecha 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce b).- Original y copia de la lista de asistencia del VIII Consejo Electoral del Partido de la revolución democrática c).- Original y copia del Acta EXT/14/2012 de acuerdos de la 4ª. Sesión Extraordinaria del VIII Consejo Electoral del Partido de la Revolución Democrática; documentales a las que en su conjunto de acuerdo a la lógica, a la sana crítica y a la experiencia que se les otorga valor indiciario en términos de los numerales 37 y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación Electoral

SIXTO.- Litis. Del análisis integral de los escritos que contiene el presente juicio, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, contestación de los terceros interesados y demás documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto consiste en determinar, si la elección del número uno y dos de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución

Democrática, fue realizada de conformidad con la Convocatoria, el Estatuto, y Reglamento General de Elecciones y Consultas del mismo instituto político; además, si en dicha elección se respetó la libertad y la secrecía del voto, y si se hizo bajo el principio democrático.

a). Técnica de Estudio.- Por una cuestión de técnica de estudio en el presente asunto y su acumulado y para dar seguimiento a la cadena impugnativa por la parte actora, se estudiarán los agravios de manera integral de ambos expedientes, aunque primeramente se analizará la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y posteriormente lo resuelto en el acuerdo 32 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SÉPTIMO.- En síntesis, la parte actora señala como agravios en el JDCE-12/2012 doce dos mil doce, lo siguiente:

1. Que en la elección celebrada por parte del Consejo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el 25 veinticinco marzo de 2012 dos mil doce, en la ciudad de Colima, no se ajustó a lo establecido en la propia convocatoria, emitida por dicha autoridad, principalmente al elegir la posición número uno y dos de dicha lista de candidatos a diputados locales por la vía de representación proporcional; y que no obstante ello, la autoridad responsable,-Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática- al resolver el recurso de inconformidad, avaló dicho procedimiento, considerando que lo que procede es, anular el procedimiento de ambas posiciones, para el efecto de que la conducta de los consejeros se ajusten a la normatividad interna y a la convocatoria.

2. Que la elección de los integrantes de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional, fue realizada con violación al derecho de voto libre y secreto porque se hizo a través de un método conocido "de mano alzada", y no a través de urnas como lo establece el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, como consecuencia no se llevó una elección antidemocrática, circunstancia que no atendió la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

3.- En el expediente JDCE-10/2012 refiere, que el Consejo General Instituto Electoral del Estado de Colima, no debió de haber registrado, ni aprobado, la lista de candidatos a diputados de representación proporcional al Congreso del Estado de Colima, del Partido de la Revolución Democrática, puesto que debió de haberse cerciorado de que éstos, no habían sido producto de un proceso democrático, en donde no

se cumplieron las formalidades y acuerdos internos al elegir la posición uno y dos de dicha lista, pues esos lugares eran para candidatos externos y no para militantes.

El tercero interesado, Francisco Javier Rodríguez García, vía contestación, refiere que los agravios y conceptos de violación expresados por la parte actora, son infundados, toda vez que la elección de las posiciones uno y dos de la lista de candidatos a diputados bajo el principio de representación proporcional, para el Estado de Colima, se llevó conforme a la convocatoria, a la normatividad interna del partido, y en forma democrática; y que tampoco existió violación de la secrecía del voto de dicha elección, llevada a cabo el 25 veinticinco de marzo 2012 dos mil doce.

CUARTO. Estudio de Fondo.

Para resolver la litis planteada, es necesario recordar, que efectivamente el 5 cinco febrero 2012 dos mil doce, en el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima, se aprobó la convocatoria para la elección de los candidatos y las candidatas a diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores del Estado Libre y Soberano de Colima.

Ante ello, se publica la convocatoria y en la que en su parte importante se convoca a todos los miembros, simpatizantes, consejeras y consejeros de dicho partido en pleno goce de sus derechos políticos, para participar en la elección interna, para designar candidatos y candidatas a diputados [...] locales por los principios de representación proporcional; en los cuales se elegirían 9 nueve diputados por dicho principio.

En la base II se establece el método de elección, inciso b), sería a través Consejo Estatal electivo integrado por los consejeros estatales en sesión convocada por la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal.

Las candidaturas se votarán por fórmulas, los consejeros estatales presentes en la sesión votarán por uno, e integran la lista estatal; inciso c) se reservan las candidaturas: [...] uno y dos de los diputados locales por el principio de representación proporcional; e inciso d) la ausencia de candidatos en cualquier modalidad, será resuelta mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional de conformidad con el artículo 273, inciso e) del Estatuto.

La fecha de la elección, se llevaría a cabo según la convocatoria el 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce, en el auditorio Heberto

Castillo, ubicado en salineros número 731 setecientos treinta y uno en la colonia el porvenir, de la ciudad de Colima. En la base IV del registro de aspirantes a precandidatos, se estableció que el registro para precandidatos a diputados locales por ambos principios, se llevaría a cabo del 9 nueve al 13 trece de febrero del presente año, ante la delegación de la Comisión Nacional de Elecciones en la ciudad de Colima, misma que resolvió dicho registro, el 16 dieciséis de febrero del mismo año.

La obligación que deben cumplir los miembros del Partido de la Revolución Democrática conforme a la base V inciso a), era contar con los requisitos de elegibilidad, previstos en los artículos 24 de la Constitución Política Local y 21 del Código Electoral del Estado, así como de los artículos 281 y 288 del Estatuto de dicho partido y 11 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, entre otros que se detallan en la propia base V de la convocatoria.

En la base VIII de las disposiciones generales, en ella se detalla, que la Comisión Nacional Electoral, es el órgano encargado de organizar el proceso electoral y celebrar todas las votaciones que se realicen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130 inciso b), 148 y 149 del Estatuto de dicho partido; así como se aplicará en todo momento el Reglamento General de Elecciones y Consultas, siempre y cuando no se contravenga al Estatuto.

Obra en autos a foja 113 ciento trece del expediente natural, el acta de acuerdo de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Electoral del VIII Consejo Estatal de fecha 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce, con la que se acredita la forma en que se llevó a cabo la elección de los candidatos y las candidatas a diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores del Estado Libre y Soberano de Colima; y en la que en su parte que interesa:

1.-Se declara la existencia de quórum legal en segunda convocatoria, por asistir un total de 52 cincuenta y dos consejeras y consejeros estatales, por lo que todos los acuerdos tomados tienen validez, corroborándose con la lista de asistencia que también obran en autos.

2.-Se refiere a la elección de los candidatos por el principio de representación proporcional; primeramente la Mesa Directiva hace del conocimiento del Pleno, que la aprobación de candidatos que se llevaría en ese momento, sería de carácter preliminar, para cumplir con la ley electoral, que exige a los partidos políticos concluir los procesos internos,

en el mes de marzo del año de la elección, por lo que estando pendiente la firma de convenio de frente común con el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de efectuarse la misma, esta selección de candidaturas quedaría sin efecto, tal como lo estipula la convocatoria respectiva. Así como alianzas con otros grupos políticos o ciudadanos. Por lo que, posteriormente, sería convocado el Consejo Estatal para sustituir o ratificar las candidaturas y propuestas, según resulten las negociaciones de las alianzas en comento.

Por otra parte y por lo que respecta a la lista de candidatos a diputados de representación proporcional, la mesa directiva propuso al pleno, la aprobación de modificación de reservas para que las mismas fueran a las posiciones dos y tres, y quedara sin efecto la reserva de la posición número uno; una vez que se abrió el debate en favor y en contra, el pleno avaló que estaba suficientemente discutido, sometiéndose a votación la propuesta y ésta fue aprobada por 35 treinta y cinco votos a favor y 17 diecisiete en contra, alcanzando así, el voto favorable de las dos terceras partes de los consejeros presentes.

Enseguida se aprobó por el pleno, las propuestas de Itz Yanalté Cerda Guzmán y Crescencio Flores García como candidatos externos por las posiciones dos y tres de la lista de plurinominales ya referida aprobándose por 37 treinta y siete votos a favor 11 once en contra y 4 cuatro abstenciones.

Para el resto de la lista plurinomial, la mesa directiva leyó al pleno las 8 ocho propuestas registradas ante la Comisión Nacional Electoral: ellos son Ezequiel Navarro González, Marco Antonio Novela Fernández, Marta María Zepeda del Toro, Gabriela Mendoza Elizondo, Adriana Chávez Miranda, Francisco Javier Rodríguez García, María Guadalupe Solís Ramírez y Leticia Bazán Porto. Mismas que fueron sometidas a votación; Francisco Javier Rodríguez García obtuvo 39 votos, María Guadalupe Solís Ramírez 10 votos y Ezequiel Navarro González 3 sufragios, el resto cero votos, esto para ocupar el primer lugar de la lista, quedando en el resolutivo, la forma en cómo se votó y cómo quedaría la lista definitiva.

1º	FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA
2º	ITZ YANALTÉ CERDA GUZMÁN
3º	CRESCENCIO FLORES GARCÍA
4o	MA. GUADALUPE SOLIS RAMÍREZ
5o	RAFAEL SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ

6o	ADRIANA CHÁVEZ MIRANDA
7o	EZEQUIEL NAVA GONZÁLEZ
8o	LETICIA BAZÁN PORTO
9o	MARCO ANTONIO NOVELA FERNÁNDEZ

Con fecha 5 cinco de mayo de 2012 dos mil doce, se vuelve a reunir el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y emite resolutivo final, entre otros, para elegir a diputados locales por el principio de representación proporcional y modifica el acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce en los siguientes términos:

“Resolutivo Cuarto.- Que en dicha sesión extraordinaria del 25 marzo de 2012, este Consejo Estatal, tal como quedó estipulado en el acta respectiva, la Mesa Directiva dejó en claro, que tal aprobación de candidaturas sería de carácter preliminar para cumplir con la ley electoral local, que exige concluir a los partidos políticos sus procesos internos en el mes de marzo, por lo que estando pendientes en ese entonces la firma de convenio de frente común con los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de efectuarse la misma quedarían sin efecto tales candidaturas. Asimismo, que la dirigencia estatal estaba a la par, celebrando alianzas con otros grupos políticos de ciudadanos o ex militantes de otros institutos, por lo que era necesario, cumplir con la disposición legal de cerrar el proceso interno y realizar, posteriormente, posibles sustituciones derivadas de estas alianzas partidistas y ciudadanas.”

“Quinto.- Que ya no habiéndose concretado las alianzas partidistas mencionadas en el considerando anterior, pero que sí se lograron concretar con ciudadanos sin partido y ex militantes de otros institutos políticos en todos los municipios y distritos locales, el Pleno del Consejo Estatal debe someter a su aprobación nuevamente, modificaciones, sustituciones y ratificaciones a las listas de candidaturas aprobadas el 25 marzo del año en turno, con la finalidad de concretar estas alianzas.

Asimismo, que en el transcurso de los primeros tres días del mes de mayo, la dirigencia estatal del PRD fue informada de varias averiguaciones y detención en contra del precandidato Benjamín Rivera Martínez el día 28 abril pasado. Por lo que se propone, que el PRD se reserve sus derechos políticos a postular ciudadanos que demuestran un modo honesto de vivir y estén en pleno goce de sus derechos tal como lo señala el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.”

“Resolutivo final.- Se aprueban las siguientes modificaciones, sustituciones y ratificaciones de las candidaturas de diputaciones de representación proporcional para la contienda electoral del presente año del Partido de la Revolución Democrática en el Estado Libre y Soberano de Colima, siendo las siguientes”:

1º	FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA
2º	MARÍA GUADALUPE GUTIÉRREZ CORTÉS
3º	DAVID MENDOZA HERNÁNDEZ
4º	MERCEDES ANDRADE ZÚÑIGA
5º	RAFAEL SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
6º	CLAUDIA CECILIA LAMARQUE SÁNCHEZ
7	JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ GÓMEZ
8º	MA.GUADALUPE TAGLE CÁRDENAS
9º	JAVIER TONATIUH ENCISO HERNÁNDEZ

Por su parte, en el acuerdo 32 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima establece, derivado del JDCE-10/2012 señala que atendiendo la convocatoria emitida por el Consejo General para el registro de candidaturas, y dentro del plazo previsto por la fracción II del artículo 162 del Código Electoral del Estado, para el registro de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional, se aprueba la lista de candidatos presentada por el Partido de la Revolución Democrática de la siguiente forma:

1º	FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA
2º	MARÍA GUADALUPE GUTIÉRREZ CORTÉS
3º	DAVID MENDOZA HERNÁNDEZ
4º	MERCEDES ANDRADE ZÚÑIGA
5º	RAFAEL SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
6º	CLAUDIA CECILIA LAMARQUE SÁNCHEZ
7	JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ GÓMEZ
8º	MA. GUADALUPE TAGLE CÁRDENAS
9º	JAVIER TONATIUH ENCISO HERNÁNDEZ

Ahora bien, ¿Cómo debe llevarse a cabo un proceso de selección de candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional, en una entidad federativa, de acuerdo a la normativa legal en el Partido de la Revolución Democrática? Primeramente, señalar que de conformidad con el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En similar sentido se pronuncia la Constitución Política Local en su artículo 86 BIS, fracción I, párrafo segundo.

El artículo 116 fracción IV inciso a) señala [...] que la elección de las legislaturas locales se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; inciso b) que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, son principios rectores; la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; inciso e) los partidos políticos tienen reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de

candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º apartado A, fracción III y VII de esta Constitución; inciso f) además, que las autoridades electorales solamente pueden intervenir, en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señala.

En sentido similar se expresa el artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, incluyendo la obligación por parte de los partidos políticos de garantizar la equidad y la paridad entre mujeres y hombres a candidaturas a cargos de elección popular pudiendo hacerlo hasta un 70% setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa y tratándose de diputados por el principio de representación proporcional, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista, no podrán incluir más del 50% cincuenta por ciento de un mismo género; además deberán incluir jóvenes en dicha candidatura.

Por otra parte, el Código Electoral del Estado de Colima, refiere en su artículo 15 qué requisitos de elegibilidad deben cumplir los diputados locales, además el artículo 20 señala que el Poder Legislativo del Estado se integrará con 16 dieciséis diputados electos por el principio de mayoría relativa y 9 nueve por el de representación proporcional, votación que se llevará a cabo en forma popular y directa además que bajo este último principio, los diputados electos no tendrán suplentes y que se renovará dicho congreso cada 3 tres años.

El artículo 36 señala que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho participar en elecciones estatales, distritales y municipales conforme lo establece el propio Código Electoral, su fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como instrumentos para organizar a los ciudadanos y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos nacionales según el artículo 37, tienen derecho para participar en las elecciones locales, cumpliendo con lo dispuesto en esta misma legislación.

Por otra parte conforme al artículo 39 de la ley sustantiva electoral en el Estado, el objeto de los partidos políticos es, propiciar la participación ciudadana de los mexicanos en los asuntos políticos, promover toda ideología de sus militantes, el respeto la patria y coordinación de acciones

políticas y electorales conforme a sus principios partidistas y observar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

La fracción IV del artículo 49 señala, que es un derecho de los partidos políticos, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones locales y tiene que hacerse en términos de lo que señala el Código Electoral; en la fracción VI señala que pueden participar en elecciones estatales, distritales y municipales y fracción X señala que el partido político puede registrar fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y lista de representación proporcional.

En el artículo 51 del Código Electoral se expresan las obligaciones que tienen los partidos políticos y entre otras refiere, que deben conducir sus actividades, así como la de sus militantes con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; también cumplir con las normas de afiliación y observar todos los procedimientos que señalan los Estatutos, el Código Electoral en la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos; registrar en sus candidaturas los porcentajes y para cargos de elección popular, en el caso de diputados de representación proporcional hasta cinco candidatos del mismo género, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista; además incluirán la candidatura de jóvenes de entre 18 dieciocho y 30 treinta años de edad.

El incumplimiento a las obligaciones de los partidos políticos que refiere la fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral, trae como consecuencia la negativa del registro, por parte de la autoridad competente, previamente tendrá que existir un requerimiento al partido, para corregir dicho incumplimiento.

El artículo 60 señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden, todo el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento conforme al Estatuto y Reglamentos que ellos mismos aprueben; entre los cuales, se pueden determinar, todos aquellos procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos y candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 97 del Código Electoral, establece en su segundo párrafo que el Instituto vigilará los procesos internos que realizan los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores en materia electoral; además su

principal fin es preservar, fortalecer promover y fomentar el desarrollo de la democracia en el Estado, el régimen de partidos políticos y garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos, siempre bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

En el artículo 140, se señala el procedimiento de los procesos internos de los partidos políticos y éstos deben de llevar todas sus actividades conforme a lo que dispone el Código, sus Estatutos y acuerdos tomados por sus órganos partidarios, con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular, a través del método de selección que eligen, ya sea por consulta a los militantes o a la población en general, o cuando se realicen por consejos, asambleas, convenciones del partido que implique la realización por parte de quienes aspiran a ser seleccionados como candidatos de cualquiera de las actividades identificadas por el artículo 173 del Código o bien por la consideración de estudios demoscópicos. El principio rector en los procesos internos será el de equidad.

El artículo 160 señala el procedimiento que deben seguir los partidos políticos para registrar sus candidatos, en el caso de diputados por el principio de representación proporcional, se registrarán por lista integrada únicamente por nueve candidatos propietarios; y deberán hacerlo del 8 ocho al 13 trece de mayo del año de la elección según lo refiere la fracción II del artículo 162, enviando la solicitud al Consejo General del Instituto Electoral del Estado el inciso b) el artículo 168, del mismo Código Electoral, señala que se puede sustituir los candidatos previa solicitud por escrito de los partidos políticos en los siguientes casos:

- I. Dentro del plazo establecido para solicitar el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, por el órgano electoral que corresponda; y
- II. Concluido el plazo para el registro, sólo por acuerdo del Consejo General podrá hacerse sustitución de candidatos. Esta procederá únicamente por causa de muerte, incapacidad, inhabilitación, privación de su libertad, renuncia expresa de los candidatos o cualquier otra causa que le impide continuar con su calidad de candidato.

Por lo que respecta al artículo 1º del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, señala que los ordenamientos jurídicos internos del partido son norma fundamental para su realización y obliga a sus afiliadas, afiliados y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.

El artículo 3 del mismo Estatuto, refiere que éste desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo los derechos políticos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al pueblo, y luego, más adelante, en su artículo 6º, nos dice que la democracia es el principio fundamental que rige la vida del partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo que los afiliados, organizaciones y órganos del partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

Por otra parte de acuerdo al artículo 178, dicho partido político se compromete a respetar los derechos humanos a través de la Comisión de Vigilancia y Ética, órgano colegiado y autónomo de dicho instituto de interés público.

Toda elección será organizada por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, artículo 273, y deberá hacerse conforme a la convocatoria que expida la autoridad intrapartidista cumpliendo con los requisitos legales que establece la legislación electoral y la reglamentación interna, en caso de ausencia de candidatas o candidatos la situación será resuelta por la Comisión Política Nacional.

En términos del artículo 279, las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional serán electas en consejos estatales observándose la paridad de género y acciones afirmativas.

De acuerdo al artículo 282, no podrá haber más del 20% veinte por ciento de candidaturas externas.

En el artículo 1 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se establece que este ordenamiento jurídico, obliga a todos los miembros de dicho partido y aquellos ciudadanos que se sometan a los procesos electorales del mismo; regula los procesos electorales, los instrumentos que se utilizan para llevar a cabo los mismos tal y como lo refiere el artículo 26, donde para elegir a candidatos, se deberá expedir la convocatoria respectiva, estableciendo la fecha de la elección, misma que deberá hacerse por voto universal, directo y secreto, establecer la reserva de candidaturas externas o de convergencia, o estudios de opinión y las candidaturas sujetas a elección interna, fecha y lugar de la elección en Convención y Consejo y el tipo de candidatos.

La elección deberá ser a más tardar 25 veinticinco días antes del registro de candidatos correspondiente, según lo previsto en la ley electoral respectiva.

Precisado lo anterior se procede a estudiar los agravios expresados por la parte actora en ambos juicios; mismo que por razón de método, el resumen de los agravios y su estudio se agruparán por temas, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a los actores, porque lo fundamental es, que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000 de esta Sala Superior, identificada bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Del análisis de las demandas de mérito se desprende que los actores se duelen de lo siguiente:

Que en la elección celebrada por parte del Consejo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce, en la ciudad de Colima no se ajustó a lo establecido en la propia convocatoria emitida por dicha autoridad, principalmente al elegir la posición número uno y dos de dicha lista de candidatos a diputados locales por la vía de representación proporcional; y que no obstante ello, la autoridad responsable, -Comisión Nacional de Garantías- del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el recurso de inconformidad, avaló dicho procedimiento, considerando que lo que procede es anular el procedimiento de ambas posiciones para el efecto de que la conducta de los consejeros se ajusten a la normatividad interna y a la convocatoria.

Este órgano jurisdiccional, estima fundado el agravio expresado por la parte actora, al señalar, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al emitir la resolución de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2012 dos mil doce, no hizo una correcta valoración de la prueba documental pública, que obra en autos y que consiste en el acta de acuerdos de la 4ta., Sesión extraordinaria y su resolutive del Consejo Electoral del VIII Consejo Estatal, celebrada el 25 veinticinco de marzo 2012 dos mil doce en la ciudad de Colima, mismas que tienen valor probatorio pleno conforme lo establecido por los artículos 35 fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de copias fotostáticas certificadas expedidas por un funcionario partidista en el ámbito de su competencia y no encontrarse contradicha con otro medio de convicción.

Con la que se acredita que se llevó a cabo el procedimiento de elección de candidatos y candidatas, bajo el principio de representación proporcional del referido partido.

Se llega a tal conclusión, debido a que como lo señala la parte actora, en dicha sesión se celebró un importante acto electivo por parte del partido político, hoy demandado, y éste de conformidad con su normativa interna está obligado a que todos sus actos procesales que lleve a cabo para elegir a candidatos para ocupar cargos de elección popular, deben cumplir con todos los requisitos, tanto de su normativa interna, como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las normas electorales del mismo, así como de los Tratados Internacionales que contengan derechos político-electorales; y en todo momento respetar los derechos humanos de sus militantes.

En ese sentido, es importante señalar que la obligación como instituto político de interés público, y bajo sus principios básicos y éticos, el Partido de la Revolución Democrática, debe vigilar el irrestricto cumplimiento de los principios rectores en materia electoral, además del principio de legalidad y constitucionalidad.

Ahora bien, el referido partido político, emitió la convocatoria respectiva para que sus militantes, acudieran el 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce, para participar en la elección de candidatos y candidatas de representación proporcional, entre otros cargos; sin embargo, al observar el desarrollo de la sesión, ésta no se llevó conforme a lo establecido en la propia convocatoria emitida por la autoridad intrapartidista, pues desde que empezó el acto electivo, la Mesa Directiva, encargada del desarrollo de la sesión, informó al Pleno de que la aprobación de las candidaturas era de carácter preliminar, únicamente para cumplir con la ley electoral que obligaba a los partidos políticos, a llevar sus procesos internos de selección de candidatos, en el mes de marzo de la elección, y que por tal motivo, realizarían la elección de integración de la lista de candidatos entre otros a ocupar cargos públicos de diputados locales bajo el principio de representación proporcional; sin embargo, se insiste, en que el organizador informa al pleno y a los asistentes, que dicho acto sería preliminar, o sea, provisional y sin valor alguno, sujeto a condiciones que surgieran con posterioridad, debido a que se estaba concluyendo un convenio de frente común con el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Que si esto ocurría, dicha elección de candidatos a representación proporcional que se estaba celebrando en ese momento, quedaría sin

efectos, señalando que la propia convocatoria de fecha 5 cinco de febrero se lo autorizaba.

Ante tales circunstancias, la Comisión Nacional de Garantías, que resolvió el recurso de inconformidad planteado por la parte actora, efectivamente no analizó adecuadamente el valor jurídico y exacto conforme a la norma intrapartidista y electoral del Estado, que tal acto del Partido de la Revolución Democrática, no se ajustaba ni a la convocatoria, ni tampoco a la normativa interna de su propio partido y menos aún a la legislación electoral, a sus principios básicos y, como consecuencia, la violación a un principio democrático al que el partido hoy demandado, está obligado a respetar, en cada uno de sus actos electivos.

Es por ello que resulta fundado el agravio, que en este sentido hace valer por la parte actora, en atención a que la resolución emitida por el órgano revisor intrapartidista que se impugna, no atendió correctamente los agravios que estaba planteando en su medio de impugnación, violentando los principios de un proceso democrático a que deben sujetarse todos los partidos políticos.

En ese mismo sentido, la convocatoria de fecha 5 cinco febrero de 2012 dos mil doce, documental que obra en autos, y a la que se otorga valor probatorio pleno, para acreditar, el proceso electivo de los candidatos y candidatas, entre otros, a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Colima, la fecha en la que se llevaría a cabo la elección, el método que se utilizaría para la elección y los lugares que desde un principio la autoridad electoral reservó, para su elección, posteriormente para candidatos externos y que serían los lugares uno y dos, documental que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 35 fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de copias fotostáticas certificadas expedidas por un funcionario partidista en el ámbito de su competencia, y no encontrarse contradicha con otro medio de convicción.

De conformidad al artículo 279 del Estatuto del partido señala, que las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente forma:

- a) Serán elegidos en Consejo Electoral integrado por los consejeros estatales en sesión convocada por el Consejo Estatal correspondiente;

b) Las candidaturas se votarán por fórmulas, los Consejeros Estatales presentes en la sesión votarán por una de las fórmulas postuladas e integrarán la lista estatal;

c) Cada Consejero Estatal podrá votar hasta por una fórmula de las candidaturas a elegir por circunscripción plurinominal;

Los cargos de representación proporcional que correspondan a las candidaturas de la acción afirmativa de jóvenes serán electos por los Consejos respectivos a propuesta de los Consejeros Jóvenes en su ámbito correspondiente, respetando la paridad;

d) La integración de la lista definitiva de candidaturas por el principio de representación proporcional observará lo dispuesto en el presente Estatuto sobre paridad de género y acciones afirmativas; y

e) En aquellos estados en los que la ley permita un método distinto para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal por votación aprobatoria de la mayoría calificada podrá optar entre las opciones contempladas por el Código o Ley Electoral correspondiente.

Además, la forma en cómo se votan a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, es conforme lo señala el artículo 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco y 36 treinta y seis del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido; la mitad de la lista de candidaturas correspondiente a los números pares, de los candidatos a elegirse bajo el principio de representación proporcional, será mediante voto directo y secreto de los consejeros presentes, pudiendo votar cada uno por una de las candidaturas a elegir y la otra mitad de las candidaturas que corresponde a los números nones, se hará mediante elección de candidatos en convención electoral que organiza el partido, lo anterior de conformidad con el artículo 35 treinta y cinco numeral 2 dos, de dicho reglamento, haciéndose mediante voto directo y secreto de los convencionistas presentes, pudiendo votar cada uno por una de las candidaturas a elegir.

Por otra parte, en el artículo 34 treinta y cuatro inciso i) del referido reglamento, establece que, en el caso de las listas de representación proporcional, la Comisión Nacional Electoral, acordará la integración final de la lista, a más tardar durante los 3 tres días siguientes al término de la sesión de la convención electoral o consejo correspondiente, atendiendo lo relativo a las acciones afirmativas.

Una vez electas ambas listas, se integrará una sola, y los ajustes correspondientes se harán sobre la lista integrada, tomando en cuenta el origen del elección de candidatos y las candidatas, de tal manera que un lugar non que se requiera para una acción afirmativa será cubierta por un integrante de la lista de la convención, y un lugar par, por un integrante de la lista de Consejo, procediendo la publicación correspondiente, mediante sus estrados o página web.

Siendo así las cosas, y analizada el acta correspondiente a la sesión de elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, celebrada por el partido el 25 veinticinco marzo de 2012 dos mil doce, se puede precisar, que el órgano electoral que organizó la elección, no respetó dicha disposición legal, pues se concretó primeramente a señalar, que la elección se haría de manera preliminar, y que posteriormente según las circunstancias del caso, podría cambiar, porque únicamente se estaba haciendo para cumplir con los requisitos de la Ley Electoral; circunstancia ilegal, que es inadmisibles aceptar, pues como se ha mencionado, el partido político, es un instituto de interés público, que de acuerdo su normativa interna y el Código Electoral del Estado de Colima, debe cumplir la ley y los principios jurídicos que la rigen, sin condición alguna, y bajo ninguna circunstancia puede tener validez, lo dicho por el partido, en el sentido de que la elección tendrá validez preliminar, no es el sentido del derecho y de acuerdo al artículo 152 de la ley comicial, se exige que el partido político, deberá llevar a cabo sus procesos internos, en el mes de febrero y marzo del año de la elección, y nunca de manera preliminar como lo refiere el partido político.

Así las cosas, la Comisión Nacional de Garantías, que resolvió el recurso de inconformidad, planteado por la parte actora, no atiende la irregularidad señalada por la misma, al llevar a cabo la elección de candidatos bajo el principio de representación proporcional; pues, tal y como lo dice la parte activa, solamente se concretó a justificar, según su perspectiva de interpretación, la legalidad del partido político organizador de la elección; concretándose a señalar, que los agravios de la parte actora son infundados, y que no se demostraba la inequidad en la contienda electoral, pues los precandidatos registrados pudieron participar en igualdad de condiciones para elegir al número uno de la lista de candidatos ya mencionada. Además, la función de la Comisión, como organismo autónomo e independiente del partido, para resolver los conflictos internos, consiste en analizar la legalidad y constitucionalidad de los actos intrapartidistas, en los que no convergen, tanto el partido, como los militantes inconformes.

Asimismo resulta fundado, el sentir de la parte actora en el sentido de que el VIII Consejo Estatal del partido, no debió someterse a votación, la posibilidad de levantar la reserva de la posición uno y dos, para colocarla en la posición dos y tres y dejar libre la posición número uno, pues esta facultad no le corresponde desahogarlo al Consejo Estatal, por una parte, no estaba en la convocatoria que se listó para ese día, basta observar que ésta únicamente tiene dos puntos: el primero sobre la asistencia y quórum legal, y el segundo sobre la forma de llevar a cabo el proceso electivo; pero en ninguna parte se establece previamente que la reunión sería también, para levantar la reserva de las posiciones número uno y dos que estaban reguladas en la base segunda inciso c) de la convocatoria general del 5 cinco de febrero de 2012 dos mil doce.

Es por ello, que el Consejo Estatal del partido, transgrede el sistema normativo interno, pues no es él, quien debe decidir sobre el levantamiento de la reserva, en atención a que tomando en cuenta su facultad, únicamente puede llevar el proceso electivo de las posiciones pares de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

De conformidad con el artículo 36 treinta y seis, 34 treinta y cuatro y 35 treinta y cinco del Reglamento de Selección de Candidatos y Consulta del Partido de la Revolución Democrática, para integrar la lista de candidatos locales bajo el principio de representación proporcional, por una parte intervienen los consejeros estatales para elegir los números pares y tienen que llevar a cabo una convención para elegir los números nones, y tres días después la Comisión Nacional Electoral del partido, previo al analizar las acciones afirmativas, debe integrar la lista definitiva, cosa que los autos no se encuentra acreditado que así haya sucedido en la elección llevada a cabo del 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce.

Por lo tanto, la autoridad jurisdiccional intrapartidista no analizó, en detrimento de los derechos de la parte actora y de la militancia en general, tales irregularidades ya que su obligación es, resolver los conflictos internos que se susciten con motivo de los procesos electorales.

Así como tampoco le correspondía bajo esta misma interpretación, levantar la reserva de la posición número uno y dos, para llevarla al número dos y tres, pues no es facultad de este órgano electivo; como consecuencia, es que procede calificar de ilegal el procedimiento de elección llevado a cabo el día 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce por el Partido de la Revolución Democrática, al designar en las posiciones uno y dos, únicamente por ser motivo de conflicto, quedando

incólumes los demás actos jurídicos celebrados en la misma sesión, por no ser motivo de controversia en la litis.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, el resolutivo del Consejo Electoral del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, sobre la elección de candidatos, entre otros, por el principio de representación proporcional, llevado a cabo el día 5 cinco de mayo de 2012 dos mil doce; en la que en su parte más importante señala en el considerando cuarto, que en virtud de que la sesión extraordinaria del 25 veinticinco de marzo de la presente anualidad, se estipuló en el acta respectiva, que la aprobación sería de carácter preliminar, únicamente para cumplir con la ley y porque en aquel entonces estaba pendiente la firma de un convenio con el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es que si esto ocurría tales candidaturas de aquella fecha quedarían sin efecto, además porque la dirigencia estatal estaba celebrando alianzas con otros partidos políticos, ex militantes, y por eso que en esta fecha 5 cinco de mayo del año que transcurre, es posible llevar a cabo la sustitución de candidatos, derivado de las alianzas activistas y ciudadanos.

En el considerando quinto el Consejo Estatal señala, que no se concretizó ninguna alianza partidista, pero sí se logró concretizar con algunos ciudadanos sin partido y ex militantes, para todos los municipios y distritos locales, y por ello el Pleno somete a consideración nuevamente la votación de los candidatos, que ocuparán la lista final de candidatos locales, por el principio de representación proporcional, resolviendo que la integración final de dicha lista quedaría de la siguiente forma:

1º	FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA
2º	MARÍA GUADALUPE GUTIÉRREZ CORTÉS
3º	DAVID MENDOZA HERNÁNDEZ
4º	MERCEDES ANDRADE ZÚÑIGA
5º	RAFAEL SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
6º	CLAUDIA CECILIA LAMARQUE SÁNCHEZ
7	JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ GÓMEZ
8º	MA. GUADALUPE TAGLE CÁRDENAS
9º	JAVIER TONATIUH ENCISO HERNÁNDEZ

Primeramente, este órgano jurisdiccional considera que el resolutivo llevado a cabo por el Consejo Estatal del partido, en la que sustituye a los candidatos de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional, el día 5 cinco de mayo de 2012 dos mil doce,

no tiene razón de ser, pues bajo ninguna circunstancia se puede contravenir lo señalado por el artículo 152 del Código Electoral, que refiere que los procesos internos de los partidos políticos, deben celebrarse a más tardar en el mes de febrero y marzo, y aquí queda claro que la integración de la lista final se llevó a cabo en el mes de mayo, lo que significa que se hizo fuera del plazo legal autorizado por la Ley; de ahí que el contenido del resolutivo no tenga validez alguna, pues no tiene sustento legal y menos por las razones que trata de justificar, al señalar que lo hace como consecuencia de la lista preliminar, que aprobaron el día 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce, aunque tampoco acredita el Consejo Estatal del partido, la concretización de las alianzas que hizo con candidatos ciudadanos sin partido y ex militantes; sin embargo, todos ellos fueron hechos de manera extemporánea; estas irregularidades las debió de haber visto y analizado la Comisión Nacional de Garantías, al resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora.

En las citadas condiciones, es que le asiste la razón a la inconforme, al señalar, que la sentencia impugnada le causa agravio.

El interés jurídico que tiene la parte actora es, por el derecho que tienen los militantes para impugnar cualquier irregularidad de sus órganos partidistas, por vicios o irregularidades en la forma de designar candidatos locales por el principio de representación proporcional, pues los partidos políticos tienen que sujetar sus actos invariablemente a los principios y normas internas que los rige, mismo que en los autos no aconteció; además para que se satisfaga la validez del registro de candidatos es necesario que se cumplan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se elijan puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Ello está señalado en la jurisprudencia cuyo rubro dice:

“REGISTRODECANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LABASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE”.

También sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los

siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

por otra parte, en lo dice la parte actora, que la elección de los integrantes de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional (únicamente la posición uno y dos de la lista por ser motivo de controversia) fue realizada con violación al derecho de voto libre y secreto porque se hizo a través de un método conocido "de mano alzada", y no a través de urnas como lo establece el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, y que como consecuencia no se llevó una elección democrática, circunstancia que no atendió la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Este Tribunal Electoral considera que, efectivamente, existe una transgresión a la normativa intrapartidista y electoral del Estado, pues la elección según lo dispone el artículo 35 treinta y cinco numeral 2 dos y 36 treinta y seis inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, al señalar, que ésta, deberá ser mediante voto directo y secreto, y no

precisamente a mano alzada, como lo reconoce que se hizo, tanto el tercer interesado, como la Comisión Nacional de Garantías en la resolución combatida; violación normativa que trae como consecuencia el vicio de la elección únicamente en la posición uno y dos hoy impugnada, llevada a cabo el día 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce, por el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Colima.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias:

RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- Conforme a los artículos 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que se dicten en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que tengan como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir en el uso y goce del derecho político-electoral violado, por regla general, sólo aprovechan a quien lo hubiese promovido, debido a que este juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Sin embargo, en algunos casos, los citados efectos pueden comprender la situación jurídica de un ciudadano distinto al incoante, tal es el caso del candidato registrado con el carácter de propietario que se inconforme con el lugar de ubicación en la lista de representación proporcional, para que el postulado como suplente, corra la misma suerte de aquél. Esto es así, en razón de que, conforme al sistema electoral imperante, cuando el registro de candidaturas se realiza por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente, para efectos de la votación, lo relacionado con la integración de las fórmulas constituye un todo, de manera que lo que se decida respecto de uno, necesariamente repercutirá sobre la situación del otro.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-137/2000.—Eloí Vázquez López.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC- 026/2001.—Araceli Graciano Gaytán y otro.—10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 136-137, Sala Superior, tesis S3EL 062/2001.

Por otra parte la actora señala como agravio, el que le causa el acuerdo 32 de fecha 16 dieciséis de mayo 2012 dos mil doce, respecto de la aprobación de la lista de registro de candidatos por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, puesto que debió de haberse cerciorado de que éstos, no habían sido producto de un proceso democrático, en donde no se cumplieron las formalidades y acuerdos internos al elegir la posición uno y

dos de dicha lista, pues esos lugares eran para candidatos externos y no para militantes.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, considera fundado dicho agravio, ya que efectivamente, el artículo 97, párrafo segundo del Código Electoral del Estado, establece la obligación que tiene el Instituto Electoral del Estado, no solamente de encargarse de organizar las elecciones, sino también de vigilar, que los procesos internos que realicen los partidos políticos, para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, esto con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

En relación a lo anterior, y pese a lo establecido, por los artículos 99, fracción III, 114, fracciones VIII y XXVIII del Código Electoral del Estado, aun cuando los fines del instituto son garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Constitución Federal, a la Constitución local, el mismo Código y demás leyes aplicables, las autoridades administrativas electorales en mención, tienen como facultad la de poder analizar la legalidad y constitucionalidad de cómo se llevaron a cabo los procesos internos de selección de candidatos.

La presentación de la solicitud de registro, a que refiere el numeral 162 fracción II, señala que dicho Consejo celebrará una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan, por ello, es de entenderse que la elección de los candidatos mencionados, dentro de la solicitud de registro, debe preceder de una elección pasada por las disposiciones estatutarias del partido que presenta la solicitud en cuestión, y que la autoridad que procedió a la aprobación de su registro, lo debe hacer previo análisis de que se cumplió con tales disposiciones, además de las establecidas al respecto por el código de la materia.

Por otra parte, como lo señala la propia autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, señala que cumplió con su normativa en el sentido de que es una institución de buena fe y que es suficiente con que el partido político que solicitó su registro, cumpla únicamente con lo señalado en la ley sobre requisitos de elegibilidad y de procedibilidad; sin embargo, para registrar y aprobar la lista definitiva, sí se controvierten, como en el caso aconteció, el proceso interno de designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, por algún militante con interés jurídico, es facultad de la autoridad administrativa electoral que organiza la elección, de entrar al

análisis del mismo, es por ello que consideramos, en este caso, el agravio expresado por la inconforme es fundado y, como consecuencia, suficiente para modificar el acuerdo impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.

Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de

registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2000.—Elías Miguel Moreno Brizuela.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-132/2000.—Guadalupe Moreno Corzo.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2000.—Rosalinda Huerta Rivadeneyra.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 281-283.

Ahora bien, como se ha explicado en esta sentencia, por mandato constitucional, legal y reglamentario, la forma normal en que los partidos políticos deben seleccionar a sus candidatos a los cargos de elección popular, es mediante procedimientos democráticos en los que se garanticen procesos transparentes y conforme a la normativa partidista.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario

acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

Lo subrayado es de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Efectos de la sentencia.-Por lo tanto, ante la violación al proceso democrático de la elección en las posiciones uno y dos, de la referida lista de candidatos, lo que procede es, anular el procedimiento de ambas posiciones y ordenar al Instituto político, para que cumpliendo con los requisitos internos de su normativa, de la ley electoral, así como los principios constitucionales y sus principios básicos, vuelva a convocar únicamente para llevar a cabo el procedimiento de elección de los lugares uno y dos, respecto de la lista de elección que llevó a cabo el día 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce; así como la remita de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que quede registrada como la lista definitiva de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en sustitución de la lista que registró el partido político y que le aprobó la autoridad responsable en el acuerdo 32 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los considerandos de esta ejecutoria, únicamente respecto de la lista de candidatos locales bajo el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo 32 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2012 dos doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de acuerdo a los considerandos de esta ejecutoria, únicamente respecto de la lista de candidatos locales bajo el principio de representación proporcional.

TERCERO. Se anula el procedimiento de las posiciones uno y dos y como consecuencia se ordena al Instituto político, para que cumpliendo con los requisitos internos de su normativa, de la ley electoral, así como

los principios constitucionales y sus principios básicos, vuelva a convocar únicamente para llevar a cabo el procedimiento de elección de los lugares citados, respecto de la lista de elección que llevó a cabo el día 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce; así como la remita de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que quede registrada como la lista definitiva de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en sustitución de la lista que registró el partido político y que le aprobó la autoridad responsable en el acuerdo 32 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce.

CUARTO.- Se vincula a la Comisión Nacional Electoral y al VIII Consejo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática, para que de acuerdo a sus atribuciones den cumplimiento de inmediato al cumplimiento de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y terceros interesados en el domicilio señalado en su escrito de demanda y contestación; por oficio a las autoridades responsables y por estrados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER**, **RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, **ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el tercero de los mencionados ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS